

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0203-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 06 MAR 2015

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **VICTOR MANUEL GIL TICLIO** en su calidad de Gerente de la Empresa **TRANSPORTES VGT EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0136-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de febrero de 2015, el Informe N° 240-2015-GRP-440010-440011 de fecha 03 de marzo de 2015 y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 01811 de fecha 26 de febrero de 2015, el señor **VICTOR MANUEL GIL TICLIO** en su calidad de Gerente de la Empresa **TRANSPORTES VGT EIRL**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0136-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de febrero de 2015 en la cual se le sanciona al recurrente con la **Multa de 01 de la UIT**, equivalente a **Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00)** por la infracción al **CODIFO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje **T2S488 (P. actual) UD2035 (P. anterior)** en la ruta Chulucanas - Piura, conforme al Acta de Control N° 001423-2014 de fecha 06 de noviembre de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación de nueva prueba que amerite que la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsidere los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que si se cumple al adjuntar como nueva prueba copia del cargo del escrito de registro N° 001193 de fecha 06 de febrero de 2015 por el cual solicita Autorización Regional para brindar servicio de transporte privado de personas, copia del Oficio N° 497-2015-MTC/15.02 de fecha 16 de enero de 2015 emitido por el Director de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, copia del Oficio N° 064-2015/GRP-DRTPE-DR de fecha 03 de febrero de 2015 emitido por la Directora Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y copia del voucher de pago realizado ante la Cuenta Bancaria N° 00-631-042414 del Banco de la Nación por la suma de trescientos noventa y tres y 86/100 nuevos soles (S/. 393.86).

Que, mediante escrito de registro N° 001811 de fecha 26 de febrero de 2015 el señor **VICTOR MANUEL GIL TICLIO** en su calidad de Gerente de la Empresa **TRANSPORTES VGT EIRL** señala que a pesar de estar constituida para la prestación de servicio de transporte al haber adquirido vehículos que estuvieron habilitados en la Empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURISTICO Y**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

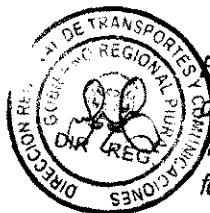
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0203-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 06 MAR 2015

SERVICIOS SRL, busca entre sus fines obtener el servicio de transporte privado conforme lo señala el numeral 3.61 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; que el Acta de Control le ha creado un daño económico irreparable toda vez que la empresa El Pedregal SA, ante este problema decidió no firmar contrato de Comodato, por lo que ha iniciado el trámite administrativo ante esta Dirección Regional para obtener la autorización respectiva del servicio de transporte privado de personas; por otro lado refiere, que el servicio particular que realizaba el 06 de noviembre de 2014 es lícito y no estaba infringiendo norma legal de transporte, ya que ese viaje, prueba de operatividad vehicular previo a contrato de comodato, es un acto legal permitido por ley, el cual se realiza sin que exista la figura de contraprestación, debido a que no se señala que es un servicio por el cual los pasajeros están pagando, deviniendo en nula de puro derecho el Acta impuesta, solicitando se revoque la Resolución Directoral Regional motivo de su reconsideración y se declare el Acta de Control nula de pleno derecho.

*Que, de la evaluación de los fundamentos señalados por la Empresa **TRANSPORTES VGT EIRL** es preciso mencionar que ha manifestado que para obtener la autorización respectiva del servicio de transporte privado de personas ha iniciado el trámite administrativo ante esta Dirección Regional mediante el expediente N° 01193 de fecha 06 de febrero de 2015, para lo cual precisamos que dicho argumento respalda lo detectado por el personal fiscalizador de esta Entidad, quien detectó la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", y si bien, ésta ha iniciado el trámite correspondiente para la autorización del servicio de transporte privado, lo ha realizado con fecha posterior a la intervención, no contando con dicha autorización al momento de la intervención.*

*Que, si bien manifiesta que tras adquirir vehículos, los cuales estuvieron habilitados para la Empresa **INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TURISTICO Y SERVICIOS SRL**, conforme a la copia del Oficio N° 497-2015-MTC/15.02 de fecha 16 de enero de 2015 a folios cincuenta y cuatro (54), ello no desvirtúa la infracción impuesta, pues de la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 06 de noviembre de 2014, fecha de la intervención, se aprecia que el propietario del vehículo de placa de rodaje T2S488 (P. actual) UD2035 (P. anterior) es la Empresa **TRANSPORTE VGT EIRL**, por lo que, al ser el titular al momento de la intervención, en conformidad al principio de causalidad establecido en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador" la cual prescribe "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", se le sancionó por la infracción incurrida.*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0203-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 06 MAR 2015

*De los demás fundamentos expresados en su recurso de Reconsideración, se hace mención que los mismo ya han sido evaluados en su oportunidad, calificándose únicamente los referidos a los nuevos medios de prueba presentados por el representante de la Empresa, de los cuales se ha observado que no logran que la Entidad pueda adoptar decisión distinta a la adoptada, en ese sentido, conforme a lo argumentado en la calificación del presente recurso de Reconsideración presentado por la Empresa **TRANSPORTES VGT EIRL**, este deviene en **INFUNDADO**.*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **VICTOR MANUEL GIL TICLIC** en su calidad de Gerente de la Empresa **TRANSPORTES VGT EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0136-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de febrero de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORTES VGT EIRL**, en su domicilio sito en Calle Talara Nro. 288 Int. A Urbanización Aranguez – Trujillo – La Libertad, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DÍEZ
Director Regional